

**IMPETRAR RECURSO DE APELACIÓN AL AUTO DEL 19 DE JULIO DE 2023, DENTRO DEL RADICADO 50006 40 89 002 2019 00284 00**

Alejandro serrano rodriguez <alejandroserranorodriguez@gmail.com>

Mar 25/07/2023 4:24 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Meta - Acacias <j02prmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ajeacacias@gmail.com <ajeacacias@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

APELACION DE AUTO 002 2019 00284 00.pdf;

Señor Juez:

**OMAR PEÑA VILLALOBOS**

Juzgado Segundo Promiscuo Mpal Acacias (Meta)

Señor (a)

**Juez Civil Circuito Acacias (Meta)**

Juez Ad Quem

Radicado: 50006 40 89 **002 2019 00284 00**

Demandante: EDGAR E HERNÁNDEZ y ALEJANDRO SERRANO RODRÍGUEZ.

Demandado: JUAN PABLO RODRIGUEZ GUTIERREZ

**REFERENCIA: RUEGO QUE CONCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN AL AUTO DEL 19 DE JULIO DE 2023, DENTRO DEL RADICADO 50006 40 89 002 2019 00284 00**

Respetuoso saludo,

Encontrándome dentro del término legal y atendiendo las precisas reglas de procedencia y oportunidad para su presentación, contenidas en los artículos 321 y 322 de la ley 1564 de 2012, interpongo Recurso de Apelación, al auto calendarado 19 de julio de 2023, dentro del radicado 50006 40 89 **002 2019 00284 00**, como endosatario en procuración reconocido dentro del proceso de la referencia.

Este correo electrónico, tiene adjunto documento en formato PDF de 22 páginas, titulado APELACIÓN DE AUTO 002 2019 00284 00.pdf (3377 K) que contiene el recurso de Apelación propiamente dicho y hace parte junto con este correo del recurso.

Informo aquí, que para todos los efectos dentro de este asunto y al mismo tiempo adelantar todas las actuaciones dentro del mismo, el correo electrónico que registró en SIRNA, corresponde a [alejandroserranorodriguez@gmail.com](mailto:alejandroserranorodriguez@gmail.com), en cumplimiento de la ley 2213 de 2022.

De igual forma, se remite este correo al apoderado del demandado a quien se le reconoció personalidad jurídica para actuar en auto objeto de este recurso de apelación.

Respetuosamente:

Luis Alejandro Serrano Rodríguez

C.C. 79 672 605 de Bogotá

T.P. 349827 del C. S. de la Judicatura

Endosatario en procuración.



Señor Juez:

**OMAR PEÑA VILLALOBOS**

Juzgado Segundo Promiscuo Mpal Acacias (Meta)

Señor (a)

**Juez Civil Circuito Acacias (Meta)**

Juez Ad Quem

Radicado: 50006 40 89 **002 2019 00284 00**

Demandante: EDGAR E HERNÁNDEZ y ALEJANDRO SERRANO RODRÍGUEZ.

Demandado: JUAN PABLO RODRIGUEZ GUTIERREZ

REFERENCIA: RUEGO QUE CONCEDA EL **RECURSO DE APELACIÓN AL AUTO DEL 19 DE JULIO DE 2023, DENTRO DEL RADICADO 50006 40 89 002 2019 00284 00**

Respetuoso saludo,

Encontrándome dentro del término legal y atendiendo las precisas reglas de procedencia y oportunidad para su presentación, contenidas en los artículos 321 y 322 de la ley 1564 de 2012, interpongo Recurso de Apelación, al auto calendado 19 de julio de 2023, dentro del radicado 50006 40 89 **002 2019 00284 00**, como endosatario en procuración reconocido dentro del proceso de la referencia.

**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

**También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:**

**6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.**

**ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

**La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.**

2. **La apelación contra autos podrá interponerse directamente** o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. ***(Negritas y subraya agregadas)***

De igual manera, se envía al tiempo este recurso al correo electrónico que informo el apoderado del demandado, solicitando la nulidad, a quien en el auto aquí objeto de apelación, se le reconoció personería así:

**CUARTO:** Reconózcase personería al abogado Juan Pablo Moreno romero, como apoderado del demandado JUAN PABLO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, en los términos del poder conferido.

Y se envía al tiempo al apoderado del demandado, atendiendo también las precisas reglas del artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

**ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

**PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. *(Negritas y subraya agregadas)*

Definido el marco legal de la procedencia, oportunidad, requisitos y el traslado del recurso aquí presentado, procedo a referirme a las razones legales, jurisprudenciales y fácticas, que sustentan esta apelación.

**A. FRENTE A LOS HECHOS DE LA NOTIFICACIÓN** En primer lugar, en el escrito contenedor de la nulidad presentada, el apoderado del demandado afirma que:

*Mediante auto de fecha 13 de marzo del año 2020, el Honorable Señor Juez ordenó: "a fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá realizar nuevamente la notificación a la dirección aportada, haciendo uso de las opciones de notificación que brinde el servicio postal autorizado dejando claro el nombre de quien recibe, al observar el Despacho que de las notificaciones enviadas conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en la prueba de entrega que remite el servicio postal, no es claro quien recibe las notificaciones al demandado, pues solo se observa un sello."*

*Con oficio fechado 04 de abril del año 2020, la parte actora replica la orden emitida por el Señor Juez, afirmando que le es imposible atender el requerimiento hecho por Usted para surtir la notificación, que a su juicio se ha surtido en debida forma por parte de los demandantes, que aun enviando nuevamente la notificación por medio de correo certificado y cotejado por empresa debidamente autorizada siempre será recibida dejando constancia con la imposición de sello de radicación que aparece en el comprobante de entrega y la trazabilidad emitida por la empresa de*

correo y que corresponde al que usa el ente territorial para recibir y entregar al destinatario que labora en dicha entidad.

Dice la parte actora, "que por los motivos antes expuestos y atendiendo su inconformidad, le solicita al Señor Juez que la notificación sea surtida por la secretaria de su Despacho en la forma que Usted disponga, siendo el único recurso a nuestro alcance para surtir dicho requerimiento o en su defecto se admita la notificación hecha en fecha 15 de enero de 2020, radicada en su Despacho en fecha 16 de enero de 2020 y que cumple con todos los presupuestos precisados en la norma vigente para tal fin".

Posteriormente la parte demandante solicita mediante escrito de fecha 18 de enero del año 2021, radicado el 19 del mismo mes y año, ante al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa de Villavicencio, "en atención a lo manifestado y atribuida a Usted la competencia según la Ley estatutaria de justicia, artículo 101 numerales 3,6 y 7 solicitándole la intervención en el proceso de referencia, con el fin de orientar y corregir posibles errores o negligencias en el trámite del asunto y garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia".

De lo afirmado por el togado, es cierto que en el citado auto se ordenó notificar nuevamente, porque a decir del juez:

*"en la prueba de entrega no es claro quien recibe las notificaciones al demandado, pues solo se observa un sello."*

"



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

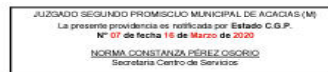
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
ACACIAS - META**

Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).  
Proceso No. - 500064089002/2019/00284/00

Seria el caso acceder a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, no obstante observa el despacho que de las notificaciones enviadas conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P., en la prueba de entrega que emite el servicio postal no es claro quien recibe las notificaciones al demandado, pues solo se observa un sello. Así las cosas y a fin de evitar futuras nulidades la parte actora deberá realizar nuevamente la notificación a la dirección aportada, haciendo uso de las opciones de notificación que brinde el servicio postal utilizado, dejando claro el nombre de quien recibe.

Notifíquese

**ORIGINAL FIRMADO**  
**OMAR PEÑA VILLALOBOS**  
Juez



"

Efectivamente, solo se observa un sello, pero no es un sello de una persona natural que se fabrica con el fin de inducir a error a autoridad alguna, no es tampoco de una persona jurídica de naturaleza privada, **lo que SÍ ES, es el sello con el que una persona jurídica de naturaleza pública ente territorial, municipio de Acacias, (Meta), recibe la correspondencia certificada, y que se imprime por los funcionarios que atienden en la Unidad De Correspondencia del Municipio de Acacias, que es al mismo tiempo, el lugar de trabajo del demandado, como se lee con claridad absoluta en las certificaciones que se anexaron, probando el envío al lugar de trabajo del demandado, de la comunicación y el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, así:**



Proceso No.- 500064089002/2019/00284/00

**DECRETA:**

### Notifíquese y Cúmplase

**ORIGINAL FIRMADO**  
**ÓMAR PEÑA VILLALOBOS**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACIAS (M)  
La presente providencia es notificada por Estado C.G.P.  
N° 39 de fecha 03 de Diciembre de 2019  
NORMA CONSTANZA PÉREZ OSORIO

Y por su parte la certificación expedida por la empresa de correos nacionales 4/72,

[illegible]

Así las cosas, es un hecho que los correos enviados al lugar de trabajo del demandado, que con absoluta certeza y bajo la gravedad informe en el escrito que contiene la demanda aquí

en trámite, fueron entregados en su lugar de destino y el sello que la entidad publica territorial utilizo para darlos por recibidos, es el que el ente territorial Alcaldía de Acacias y su unidad de correspondencia utilizan para certificar el recibido de este tipo de correspondencias, es decir, las dirigidas a la entidad propiamente y los recibidos que se envían a los servidores públicos o trabajadores oficiales que en el ente territorial trabajan.

Por otra parte, la gestión documental y el manejo de documentos, que tienen trámite al interior de las entidades públicas, al igual que los protocolos para la recepción de documentos dirigidos a la entidad o a los trabajadores de la misma, no permiten un manejo caprichoso de los empleados que en gestión documental laboran, mínimamente responden a unos protocolos para la recepción, direccionamiento y trámite interno que garantizan derechos y permite atribuir responsabilidades a quienes negligentemente cumplen sus funciones o se apartan del debido proceso, máxime cuando estos funcionarios públicos y el general de las personas, entienden que las comunicaciones de las relaciones con la administración de justicia son importantes y es un deber constitucional de los empleados públicos colaborar para su buen funcionamiento, como inveteradamente lo ha afirmado la corte, entre otras así:

**“iii) Al llegar la citación al lugar de residencia o de trabajo del demandado lo lógico y lo normal es que éste tenga conocimiento de su contenido en forma inmediata o en un tiempo breve, ya que el mismo y sus allegados por razones personales o laborales, como todas las personas, saben que las relaciones con la Administración de Justicia son importantes, tanto por la carga de atención y defensa de los propios derechos ante ella como por la exigencia constitucional de colaborar para su buen funcionamiento, por causa del interés general, establecida en el Art. 95, Num. 7, superior. Sentencia C-783/04 (subraya y negrita agregadas)**

Colaboración con la Administración de Justicia, que para el caso aquí en concreto, se traduce en la recepción del correo certificado en la oficina correspondiente, con la imposición del sello con escrito “MUNICIPIO DE ACACIAS UNIDAD DE CORRESPONDENCIA” y que es el que siempre utiliza para dar el recibido de los correos certificados que a la entidad llegan, como queda evidente en las certificaciones de entrega que emitió correos nacionales con números de guía NY003705208CO con fecha de entrega 01 agosto de 2019, NY004026555CO con fecha de recibido 05 diciembre de 2019 y NY004082362CO con fecha de entrega 15 enero de 2020, que dan cuenta de que la entidad territorial recibió el correo certificado dirigido al señor Juan Pablo Rodríguez Gutiérrez, quien labora en esa entidad y que fue entregado en la dirección calle 10 No. 16-60 del municipio de Acacias (Meta), que es la misma dirección que se informo en la demanda, como lugar de trabajo del demandado con el fin de notificarle en debida forma.

## **B. FRENTE AL MARCO NORMATIVO DE LA DECISIÓN DEL JUEZ A QUO.**

En segundo lugar, me referiré al alcance que el juez ad quo da al numeral 3 del artículo 291 y 292 de la ley 1564 de 2012, en una clara contradicción a la máxima del derecho que reza “cuando la norma es clara, no cabe darle al interprete un alcance diferente”

**“ PRINCIPIO DONDE LA LEY NO DISTINGUE NO LE ES DADO AL INTERPRETE HACERLO-Principio general de interpretación jurídica/PRINCIPIO**

**DONDE LA LEY NO DISTINGUE NO LE ES DADO AL INTERPRETE HACERLO-**  
Aplicación en representación gubernamental de iniciativa constituyente en cabeza de ministros

*En el presente caso en que se acusa el Acto Legislativo 05 de 2011, por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones, aduciéndose para el efecto la carencia de iniciativa constituyente en cabeza de los Ministros, basado en el hecho de que la Constitución contiene una atribución expresa de representación gubernamental para la iniciativa legislativa en cabeza de los Ministros, pero no de iniciativa constituyente. Al respecto la Corte considera que no le asiste razón al demandante pues si bien la Constitución contiene una atribución expresa de representación gubernamental para la iniciativa legislativa en cabeza de los Ministros, y no una atribución similar para la iniciativa constituyente, resulta plenamente aplicable al tema, el principio general de interpretación jurídica según el cual donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete, no resultando jurídicamente viable deducir, por esta vía, reglas constitucionales implícitas que contrarían el texto mismo del artículo 208 Superior, cuyo mandato general de vocería gubernamental no establece tal diferenciación.(...) “*

*“ (...) Incluso resulta plenamente aplicable al tema, el principio general de interpretación jurídica según el cual donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete. La argumentación del demandante consiste en establecer una diferenciación constitucional entre la iniciativa legislativa y la iniciativa constituyente, basado en el hecho de que la Constitución contiene una atribución expresa de representación gubernamental para la iniciativa legislativa en cabeza de los Ministros –art. 200-1, C.P.-, y no contiene una atribución similar para la iniciativa constituyente. También se complementa esta argumentación con referencias a lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992. Sin embargo, nota la Corte que, en aplicación del principio hermenéutico básico que se enunció, no es jurídicamente viable deducir, por esta vía, reglas constitucionales implícitas que contrarían el texto mismo del artículo 208 Superior, cuyo mandato general de vocería gubernamental no establece tal diferenciación.(...) “*

Y se cita apartes de esta jurisprudencia, porque se refiere al equivocado alcance que se le quería atribuir al precepto constitucional, restringiendo la potestad de los Ministros del gobierno, para adelantar iniciativas constituyentes, estableciendo una diferencia que de la redacción clara y diamantina de la norma no se deduce.

Ahora bien, para el caso aquí objeto de apelación, se tiene que el juez a quo, transcribe el numeral 3 del artículo 291 y el artículo 292 del CGP así:

*Ahora bien, el numeral 3 del artículo 291 reza, “3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. **La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”** (negrilla por el Despacho).*

Pues bien, la diligencia de notificación personal, asegura el conocimiento de las providencias judiciales por las partes y en algunas ocasiones por los terceros, en aras del ejercicio real y pleno del derecho de defensa y de darle vigencia efectiva al principio de publicidad de los actos procesales. De esta suerte, deberá hacerse hasta donde más para lograr la susodicha notificación, en aras de garantizar la efectiva defensa a la parte contraria.

Así mismo el artículo 292 del C.G.P, prevé: ***“NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”***

De los citados artículos resalta en negrita, **“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”** del 291 y **“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”**, del artículo 292, ambos del CGP y dando un alcance a la norma que por ningún lado le atribuyo el legislador concluye que:

En el caso *sub-examine*, se tiene que la notificación personal y por aviso enviada al demandado JUAN PABLO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, no

cumplen con los lineamientos allí establecidos, pues si bien se observa la guía de envío con entrega exitosa expedido por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., también es cierto que los datos allí consignados no son precios a la hora de verificar quien fue la persona encargada de recibir la correspondencia. Tal como se plasmó en los autos de fecha 02 de noviembre de 2019 y 13 de marzo de 2020, cometándose por parte del despacho un yerro al emitir el auto de seguir adelante la ejecución de fecha 25 de enero de 2021. Ante esto el Juzgado teniendo en cuenta el principio jurisprudencial que los autos irregulares no atan al juez ni a las partes ni pueden ser causa suficiente de sucesivos errores, garantizando el debido proceso, evitando nulidades que invaliden lo actuado y garantizando el derecho de defensa y contradicción de quienes deben ser notificados, advierte la configuración de la nulidad planteada.

A lo cual se dispondrá, declarar sin valor ni efecto el auto calendarado 25 de enero de 2021, 03 de agosto de 2021 y 21 de octubre de 2022. Y a fin de y a fin de no quebrantar el derecho al debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, se tiene que le asisten suficientes razones al recurrente, para acoger su petición; es por ello que se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado al demandado JUAN PABLO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ.

Note su señoría que el juez a quo, sustenta su decisión en el argumento de que

*“también es cierto que los datos allí consignados no son precisos a la hora de verificar quien fue la persona encargada de recibir la correspondencia. Tal como se plasmó Tal como se plasmó en los autos de fecha 02 de noviembre de 2019 y 13 de marzo de 2020”*

**Argumento jurídico que no atiende la realidad de los hechos, toda vez que salta a la vista en cualquiera de los certificados de entrega de las guías NY003705208CO con fecha de entrega 01 agosto de 2019, // NY004026555CO con fecha de entrega 05 diciembre de 2019 y //NY004082362CO con fecha de entrega 15 enero de 2020, que los datos allí consignados, dan cuenta de que recibió la comunicación la persona jurídica de naturaleza pública ente territorial Alcaldía de Acacias, en su dependencia destinada al UNIDAD DE CORRESPONDENCIA, dedicada a la gestión y el tramite de los documentos que se radican en esta dependencia, redireccionándolos a quien corresponda, luego de recibirlos mediante la imposición del sello mecánico de uso exclusivo de la entidad pública, atendiendo precisos y reglados principios de la función pública y que además es el lugar de trabajo del demandado y la dirección que se informo en la demanda como tal, cumpliendo con la normas procesales vigentes, que por ningún lado ordenan el requisito adicional que el juez A Quo reclama y que de la clara redacción de ambos artículos se desprende clara y sin lugar a interpretación diferente.**

Por otra parte, en auto del 02 de noviembre de 2019 que cita el juez A Quo, se lee:

Dos (02) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No.- 500064089002/2019/00284/00

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, se hace necesario requerir a la parte actora, para que proceda a realizar la notificación en debida forma a **JUAN PABLO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, pues se observa que la citación para notificación personal no cumple con los parámetros advertidos, pues al librar la comunicación y/o citación para notificación personal, no se previno al demandado del término concedido para que comparezca a recibir notificación. Por ende, las citaciones y/o notificaciones por aviso realizadas con posterioridad a esta, no tendrían validez alguna. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**DECRETA:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la parte actora para que allegue en debida forma la notificación al demandado del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, según lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con sus respectivos cotejos e informes de entrega.

Definitivamente, el auto citado como sustento de la nulidad, en nada se refiere a la persona que recibe el correo certificado, como afirma el apoderado del demandado en su escrito de nulidad, ni como lo afirma el juez en su decisión sobre la nulidad así:

En el caso *sub-examine*, se tiene que la notificación personal y por aviso enviada al demandado JUAN PABLO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, no

*Carrera 20 N° 13-42 Piso 3 Acacias -Meta*

[j02prmacacias@cendj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmacacias@cendj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL  
ACACIAS - META

cumplen con los lineamientos allí establecidos, pues si bien se observa la guía de envío con entrega exitosa expedido por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., también es cierto que los datos allí consignados no son precios a la hora de verificar quien fue la persona encargada de recibir la correspondencia. Tal como se plasmó en los autos de fecha 02 de noviembre de 2019 y 13 de marzo

Por ningún lugar, ni de ninguna manera hace alusión al sello con leyenda “*MUNICIPIO DE ACACIAS UNIDAD DE CORRESPONDENCIA*”, que está impreso en la guía y que da cuenta de su entrega en el lugar de destino que se encuentra en la certificación de entrega con numero de guía NY003705208CO, que es expedida como constancia de entrega de la comunicación de la que en el auto del 02 de noviembre de 2019 se trata.

Lo que si dice el auto, y es muy diferente a reparo alguno relacionado con la persona quien recibe el correo certificado es, que se debe enviar nuevamente la comunicación para que se notifique, porque no se advirtió al demandado en la misma, del termino para comparecer a notificarse personalmente, antes de que se proceda a la notificación por aviso; **Reitero, ningún reparo le formulo a la idoneidad del sello con la leyenda “*MUNICIPIO DE ACACIAS UNIDAD DE CORRESPONDENCIA*” que se imprimió recibiendo el correo certificado que contenía la comunicación para notificarse personalmente de la demanda, el día 01 de agosto de 2019 en la guía NY003705208CO, que se expidió como constancia de entrega de la comunicación de la que en el auto del 02 de noviembre de 2019 se trata y que es el mismo sello que se imprime a las guías NY004026555CO con fecha de entrega 05 diciembre de 2019 y //NY004082362CO con fecha de entrega 15 enero de 2020 y que es el que usa en el lugar de trabajo del demandado, para recibir los correos certificados sin más.**

Frente al auto de fecha 13 de marzo de 2021, debo decir que resulto novedosa la inconformidad del juez A Quo, toda vez que en el auto del 02 de noviembre de 2019, como se refirió antes, ningún reparo hiso sobre la persona quien recibió y la firma de la misma, o sobre el sello que se impuso recibiendo el correo certificado enviado, y enmendadas las falencias, que trataban sobre el termino para que el demandado acuda a notificarse personalmente, nos vemos sorprendidos con un reparo diferente, del que nada se dijo en el auto del 02 de noviembre 2019.

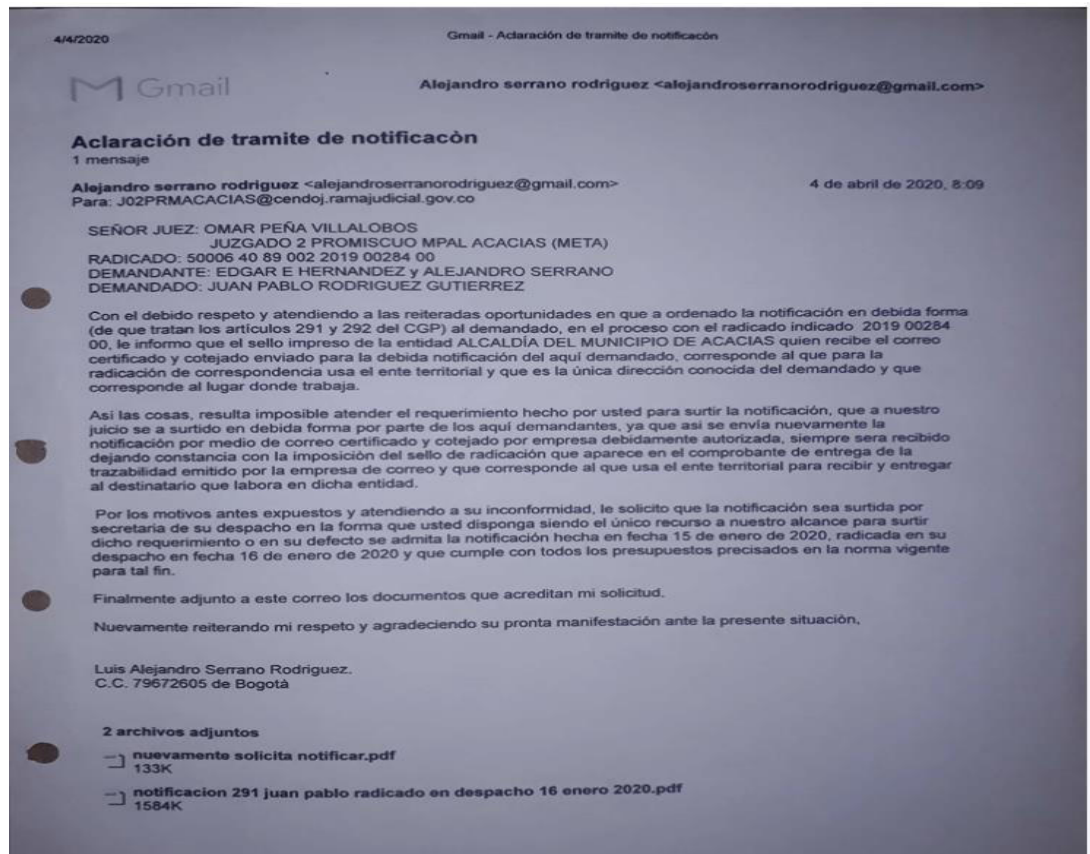
Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).  
Proceso No.- 500064089002/2019/00284/00

Sería el caso acceder a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, no obstante observa el despacho que de las notificaciones enviadas conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P., en la prueba de entrega que emite el servicio postal no es claro quien recibe las notificaciones al demandado, pues solo se observa un sello. Así las cosas y a fin de evitar futuras nulidades la parte actora deberá realizar nuevamente la notificación a la dirección aportada, haciendo uso de las opciones de notificación que brinde el servicio postal utilizado, dejando claro el nombre de quien recibe.

Notifíquese

**ORIGINAL FIRMADO**  
**OMAR PEÑA VILLALOBOS**  
Juez

Por el anterior motivo, **sorprendido por el novedoso requerimiento, que no se formuló antes (en el auto del 02 de nov 2019, como ya se explicó)**, que tampoco de la ley emana y ante la imposibilidad e incapacidad por mi parte para modificar el tramite interno de recibido que da a los correos certificados la oficina de correspondencia del municipio de Acacias (Meta), le envíe la reposición correspondiente al auto de fecha 13 de marzo de 2020 así:



Note su señoría, que atendiendo a que en los tres correos certificados y cotejados con números de guía **NY003705208CO** con fecha de entrega 01 agosto de 2019,

NY004026555CO con fecha de recibido 05 diciembre de 2019 y NY004082362CO con fecha de entrega 15 enero de 2020, **dan cuenta de que la entidad territorial recibió el correo certificado dirigido al señor Juan Pablo Rodríguez Gutiérrez**, quien labora en esa entidad y que fue entregado en la dirección calle 10 No. 16-60 del municipio de Acacias (Meta), que es la misma dirección que se informó en la demanda como el lugar de trabajo del demandado con el fin de notificarle en debida forma y que en todas las guías se imprimió el mismo sello **“MUNICIPIO DE ACACIAS UNIDAD DE CORRESPONDENCIA” sin acompañarlo del nombre del funcionario quien recibe e imprime el sello, porque así se tramita en la entidad y así mismo consta en los recibidos de los tres correos certificados y cotejados, antes citados y en las certificaciones expedida por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4/72, cuando entrega en el lugar de destino.**

Luego, entra al despacho el expediente el día 21/01/2021, así consta en TYBA, y el 25/01/2021 el juez A Quo, emite auto de seguir adelante con la ejecución ajustado a derecho y con el demandado debidamente notificado, así:

25 de enero de 2021  
Proceso No.- 500064089002/2019/00284/00

Mediante proveído del 12 de julio de 2019, el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía, contra **JUAN PABLO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.122.122.948**, a favor del **ÉDGAR E HERNÁNDEZ PARADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **17.411.354**.

El demandado **JUAN PABLO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.122.122.948**, quedó debidamente notificado, mediante citatorio y aviso del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, según constancias cotejadas de comunicación y aviso, así como la constancias de entrega en el lugar y dirección de destino, de acuerdo a las certificaciones de servicio postal 472, tal y como consta en el cuaderno principal; dentro del término que le la ley le confiere al demandado para ejercer su derecho a la defensa, no propuso excepciones, ni medio defensivo alguno en su favor, por el contrario, guardó silencio.

En el asunto tratado, el demandante aportó con la demanda, prueba de la obligación, que reúnen los requisitos de forma y fondo previstos por los artículos 422 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes del Código mercantil, por contener un obligación clara, expresa y actualmente exigible y, una vez trabada la relación jurídico procesal, a través de la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, la cual no hizo el pago voluntario de las prestaciones debidas y tampoco ejerció ningún medio defensivo; El Juzgado en cumplimiento lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, **RESUELVE**;

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución de menor cuantía, contra **JUAN PABLO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.122.122.948**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 12 de julio de 2019, proferido dentro de las presentes diligencias.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condena al demandado al pago de costas. Tásense, y para el efecto se señala la suma de \$ 90.000, pesos M/cte, como agencias en derecho.

De lo dicha hasta aquí y las pruebas obrantes en el expediente, **se puede concluir que se cumplió a cabalidad con los presupuestos de los artículos 291 y 292 del CGP, para el enteramiento del proceso mediante la comunicación de que trata el artículo 291 y la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP.**

Finalmente, del escrito que contiene el incidente de nulidad, no se desprende por ningún lado alegato alguno del demandado en relación con el enteramiento o no de la demanda luego de entregados la comunicación y el aviso en su lugar de trabajo, no señala razón

alguna que permita inferir que no se entero de la demanda en su contra, no negó que trabajara en el lugar cuando se entregaron los correos certificados, no tacha de falso documento alguno o falsificación de sello alguno o suplantación de funciones alguna, nada dice sobre si se entero o no de la demanda y solo atina a soportar su incidente de nulidad en el supuesto incumplimiento de la orden imposible de cumplir, que el juez A quo emite en el auto calendado 13 de marzo de 2020 y en el escrito que envíe al juzgado, contestando el auto del 13 de marzo de 2020, explicando la forma en que se da recibido a los correos certificados que reciben en el ente territorial, mediante la imposición del sello mecánico con leyenda **“MUNICIPIO DE ACACIAS UNIDAD DE CORRESPONDENCIA”**.

Por su parte, el apoderado del demandado en una afirmación temeraria, endilgándome como apoderado del demandante una actuación desleal con la parte contraria y con las órdenes impartidas por el Juez A Quo, afirma, que

*“pese a esta orden clara y expresa del Señor Juez, la parte actora pretende desconocer su cumplimiento solicitando al Consejo Superior de la Judicatura su intervención, sin evidenciar otra actuación que lo libere de su obligación procesal de notificar en debida forma a la parte pasiva del proceso y hasta la fecha no ha sido notificada en debida forma la parte demandada dentro de este proceso.”*

Frente a esta **afirmación temeraria del apoderado del demandado**, solo presentare como argumento, el documento que archivó la vigilancia administrativa solicitada CSJMEAVJ21 64 / No. Vigilancia 2021-00012-00 Villavicencio, 2 de febrero de 2021 AUTO NO APERTURA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA, para que su señoría juez de apelación evidencie que lo que se pretendía con la vigilancia impetrada era el impulso procesal en el tramite del asunto, independientemente de lo favorable o desfavorables que fueran, en aplicación de los principios de celeridad y plazo razonable para emitir las decisiones judiciales.

Nada tiene que ver la vigilancia presentada, con *“liberarme de obligación procesal de notificar en debida forma a la parte pasiva del proceso”*, como afirma el apoderado del demandado.

CSJMEAVJ21-64 / No. Vigilancia 2021-00012-00

Villavicencio, 2 de febrero de 2021

**AUTO NO APERTURA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

**ASUNTO EN ESTUDIO**

|                   |   |                                            |
|-------------------|---|--------------------------------------------|
| <b>V.J.A. No.</b> | : | 50001-11-01-000-2021-00012-00              |
| Radicado          | : | 50006-40-89-002-2019-00284-00              |
| Despacho          | : | Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Acacias |
| Funcionario       | : | OMAR EVANGELISTA PEÑA VILLALOBOS           |
| Solicitante       | : | LUIS ALEJANDRO SERRANO RODRIGUEZ           |

### 2.3. Caso concreto

El inconformismo radica en el decir del peticionario, que no ha existido impulso procesal para resolver las solicitudes de ordenar seguir adelante con la ejecución dentro del referido proceso, a pesar de encontrarse vinculada formalmente la parte obligada a las actuaciones, lo que permite ver falta de celeridad por parte del Juzgado cuestionado.

Observando la información recopilada, tal situación de falta de decisión fue subsanada por el Juzgado, dado que dentro del término de requerimiento realizado por esta Corporación, se profirió proveído adiado el veinticinco de enero hogafío, mediante el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago del 12 de julio de 2019.

Por otra parte, no se puede desconocer que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, lo que obligó al Consejo Superior de la Judicatura a tomar medidas para garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia; adoptándose como medida de prevención, debido al alto número de usuarios y servidores que ingresaban a las sedes judiciales, suspender términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo hasta el 01 de julio de 2020, término durante el cual los procesos judiciales no fueron objeto de actuación alguna, salvo excepciones del orden constitucional y especiales.

En consecuencia, en el estudio sometido a consideración este Consejo encuentra la configuración de la figura jurídica de *"Hecho superado"*, atendiendo el Oficio No. CJOI11-2543 del 19 de octubre de 2011 de la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; Aunado a la inexistencia de hechos actuales objeto de verificación, por lo cual se procederá al cierre y archivo del trámite administrativo.

En mérito de lo expuesto, La Magistrada (E) del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

### 3. RESUELVE:

**PRIMERO.-** Abstenerse de abrir Vigilancia Judicial Administrativa solicitada por el señor Luis Alejandro Serrano Rodríguez, frente al trámite de la solicitud de seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso No. 50006-40-89-002-2019-00284-00 que se adelanta ante

Finalmente, considero de las causales taxativas de la nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP,

**"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Ninguna ilegalidad se puede reclamar de la comunicación, toda vez que atiende las reglas del artículos 291 del CGP, en cuanto a que

i) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Se envió por 4/72 Servicios Postales Nacionales

ii) En la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Sobre esto ningún reparo hace el juez en lo que se refiere a los correos certificados enviados, con números de guía **NY004026555CO** con fecha de recibido 05 diciembre de 2019 y **NY004082362CO** con fecha de entrega 15 enero de 2020.

iii) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado

Se enviaron la comunicación a la dirección que con precisión absoluta se informó en la demanda y que corresponde al lugar de trabajo del demandado así,

## 8.- NOTIFICACIONES

8.1.- El demandado recibirá notificaciones en la Carrera 16 No. 13 – 57 Secretaría de Salud, Grupo Salud Ambiental, Acacias (Meta), Celular 312 5424736.

iv) Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

**No se encuentra la dirección del destinatario en una unidad inmobiliaria cerrada**, puesto que **se envió al lugar de trabajo del demandado**, que es la Alcaldía del municipio de Acacias (Meta), donde trabajaba para la época, como consta en el correo electrónico que de Recursos Humanos Alcaldía de Acacias, enviaron a la otrora secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacias Meta, desde el correo institucional [recursohumano@acacias.gov.co](mailto:recursohumano@acacias.gov.co), dirigido a la doctora Norma Constanza Pérez Osorio, el día 22/11/2021, informándole que a la solicitud de ampliar la medida cautelar, no se puede llevar a cabo, porque el demandado trabajo en la entidad, hasta el día 31 de marzo de 2020, así:

Re: 2019-00284 oficio requiere pagador y AMPLIA MEDIDA CAUTELAR

Recurso Humano Alcaldía de Acacias <recursohumano@acacias.gov.co>

Lun 22/11/2021 2:19 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Meta - Acacias <j02prmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionjudicial@acacias.gov.co <notificacionjudicial@acacias.gov.co>

Señora

NORMA CONSTANZA PEREZ OSORIO

Secretaria

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

Acacias, Meta

Cordial saludo:

En atención a su solicitud me permito informarle que el señor JUAN PABLO RODRÍGUEZ, no hace parte de la planta de personal de la Alcaldía de Acacias, toda vez que su provisionalidad se terminó el 31 de marzo de 2020, razón por la cual no es posible efectuar la retención de las sumas solicitadas por ese Juzgado.

Sin otro particular.

Sandra Patricia Ramos Lozano

Profesional Especializado

Email: [recursohumano@acacias.gov.co](mailto:recursohumano@acacias.gov.co)

Celular: 3115279618

Teléfono: 6574632 - 6574633 - 6574634 - 6574635

Ext: 1204

Note su señoría que el demandado, trabajaba en la entidad para las fechas de la comunicación del enviada en cumplimiento del artículo 291 y el aviso en cumplimiento del artículo 292 del CGP, de fechas 05 Diciembre de 2019 y 15 de enero de 2020, es decir, más de tres meses antes de su presunto retiro de la entidad pública.

v) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Se sello y se cotejo una copia de la comunicación y la empresa 4/72, expidió constancia sobre la entrega exitosa en el lugar de destino y obran en el expediente tales documentos, que son los mismos sobre los que el juez A Quo, manifiesta una presunta vulneración al no dar credibilidad al sello mecánico institucional con la leyenda “*MUNICIPIO DE ACACIAS UNIDAD DE CORRESPONDENCIA*” que uso la entidad territorial Alcaldía de Acacias, al recibir los correos certificados enviados a través de la empresa Servicios Postales Nacionales 4/72, con números de guías **NY003705208CO** con fecha de entrega 01 agosto de 2019, **NY004026555CO** con fecha de recibido 05 diciembre de 2019 y **NY004082362CO** con fecha de entrega 15 enero de 2020, **dan cuenta de que la entidad territorial recibió el correo certificado dirigido al señor Juan Pablo Rodríguez Gutiérrez, quien laboraba en esa entidad para la época, como ya se explicó.**

vi) Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Así se hizo, enviando el aviso de que trata el artículo 292 del CGP.

Frente al cumplimiento del artículo 292 del CGP, debo decir que se cumplió también, con cada uno de los requisitos que la norma exige así:

i) El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

A la misma dirección donde se envió la comunicación, se envió el aviso, a través de la empresa Servicios Postales Nacionales.

ii) La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Consta en la guía de entrega **NY004082362CO** con fecha de entrega 15 enero de 2020, **da cuenta de que la entidad territorial recibió el correo certificado aviso, dirigido al señor Juan Pablo Rodríguez Gutiérrez, quien laboraba en esa entidad para la época, como ya se explico y sobre la que se imprimió el sello mecánico con leyenda “MUNICIPIO DE ACACIAS UNIDAD DE CORRESPONDENCIA” recibiendo el correo certificado, que el Juez A Quo considera insuficiente, pese a ser de una entidad pública, donde labora el demandado y donde se invierten importantes recursos públicos para la gestión documental, el archivo, disposición y distribución de los documentos junto con el tramite responsable de los mismos, sean correos certificados dirigidos a la entidad, a sus dependencias o a los empleados que laboran en la entidad.**

Finalmente, debo enterar al señor juez de la apelación, la decisión de dar trámite a la nulidad y la decisión que emitió el juez A Quo dentro del mismo, impulsando el proceso, se debió a una nueva vigilancia judicial que se resolvió en la RESOLUCION No. CSJMÉR23-1737 de junio de 2023 “Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2023 00245 00” Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA, donde se registra que:

## 2.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario Omar Peña Villalobos, titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacias (Meta), en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

### Antecedentes:

El peticionario en su escrito pone en conocimiento de esta corporación que como quiera que desde el 29 de marzo de 2022, el proceso se encuentra al despacho, sin aun haber proferido decisión alguna sobre los derecho en litis pese a la insistencia en el impulso procesal, por lo que solicita se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo del Auto CSJMEAVJ22-1535 dentro de la Vigilancia Administrativa No. 50001 11 01 001 2022 00723 00, que señala:

“SEGUNDO: Solicitar al Juez convocado, que una vez se adopte la decisión reclamada en la queja, se sirva informarla a esta corporación, con destino a la presente Vigilancia Judicial, so pena de dar inicio de manera oficiosa al trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura”.

Ello, en el sentido que se adopte la decisión que corresponda o en su defecto se le informe el turno en el que se encuentra y la fecha estimada para emitir dichas decisiones.

### Informe rendido por el funcionario convocado:

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto CSJMEAVJ23-573 de 02 de junio de 2022 en el que se dispuso la apertura Formal de Vigilancia, el Juez convocado, mediante Oficio de 02 de junio de 2023, señaló:

*“(…) Revisada la base de datos y la plataforma Tyba, se establece que el proceso se encuentra al despacho, pendiente de trámite.*

*Una vez notificados del requerimiento de vigilancia administrativa, se procede de manera inmediata a estudiar el proceso, emitiendo en la fecha el proyecto de auto pronunciándose frente a las peticiones elevadas por la quejosa.*

*Los autos proferidos, se podrán revisar el día 9 de junio de los corrientes en el estado electrónico del Juzgado que será publicado en la página de la Rama Judicial. Subsana de esta manera los hechos que dieron origen a la solicitud de Vigilancia Administrativa.*

*Advierte el Despacho que no es capricho del Juzgado estudiar y tramitar los procesos en lapsos tan amplios, ello obedece a la congestión que afrontan los Despachos, ya que debido al volumen de carga laboral no existe capacidad laboral para suplir las necesidades de todos los usuarios de la administración de justicia, sobrepasando la capacidad de respuesta que puede ofrecer en conocimiento y en garantías, atendiendo turnos en horario laboral y no laboral (en disponibilidad fines de semana, y después de los horarios normales de trabajo, conforme a los acuerdos del Consejo Seccional de la Judicatura), habeas corpus, tutelas, desacatos, audiencias preliminares, concentradas, de conocimiento, despachos comisorios, matrimonios ... etc., con un (1) Juez, un (1) oficial mayor, y un (1) Secretario compartido con el otro Juzgado homólogo de la misma localidad.*

#### Caso Concreto.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que se dio inicio de oficio a la presente Vigilancia Administrativa con fundamento en el presunto retraso presentado en el proceso, como quiera que desde el 29 de marzo de 2022, el proceso se encuentra al despacho, sin aun haber proferido decisión alguna sobre los derecho en litis pese a la insistencia en el impulso procesal, por lo que solicita se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo del Auto CSJMEAVJ22-1535 dentro de la Vigilancia Administrativa No. 50001 11 01 001 2022 00723 00, que señala:

"SEGUNDO: Solicitar al Juez convocado, que una vez se adopte la decisión reclamada en la queja, se sirva informarla a esta corporación, con destino a la presente Vigilancia Judicial, so pena de dar inicio de manera oficiosa al trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura".

Ello, en el sentido que se adopte la decisión que corresponda o en su defecto se le informe el turno en el que se encuentra y la fecha estimada para emitir dichas decisiones.

Ante este panorama, se procede a analizar el informe rendido por el juez requerido y a realizar la verificación en el Sistema de Consulta de Procesos Justicia XXI Web TYBA de la Rama Judicial, encontrando que el Juez manifiesta bajo la gravedad del juramento que ha emitido Autos en los que se resuelven las solicitudes presentadas por el apoderado, aquí quejoso, los cuales podrán ser visualizados el 09 de junio de 2023, en los Estados Electrónicos del Juzgado en la página de la Rama Judicial, lo que permite evidenciar que la situación de deficiencia de la administración de justicia reclamada por el peticionario, se ha normalizado en el decurso del presente mecanismo administrativo.

Sin embargo, al no haberse allegado prueba de las mencionadas decisiones judiciales, se hace necesario solicitar al Juzgado vinculado, el envío inmediato de los mismos, para verificar que la información suministrada acredita que la inconformidad planteada en la queja, ha sido superada por el Despacho en cuestión.

Pese a que no son ciertos los hechos por los cuales se decide archivar la nueva vigilancia administrativa, pues para la fecha 9 de junio de 2023, ningún auto publicando decisión alguna se fija en el micrositio de consulta del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacias, ni en la página de la rama judicial, ni en la consulta TYBA se publicaron tampoco, y solo hasta después de tres visitas personales al juzgado suplicando la atención en el asunto, finalmente se publico el auto que declara la nulidad objeto aquí del Recurso de Apelación y como prueba de lo dicho aquí se tiene:

| Consultar Cancelar |           |                  |                 |                           |
|--------------------|-----------|------------------|-----------------|---------------------------|
|                    | CICLO     | TIPO ACTUACIÓN   | FECHA ACTUACIÓN | FECHA DE REGISTRO         |
|                    | GENERALES | AGREGAR MEMORIAL | 9/02/2023       | 19/02/2023 5:56:16 P. M.  |
|                    | GENERALES | AGREGAR MEMORIAL | 15/11/2022      | 20/11/2022 7:42:46 P. M.  |
|                    | GENERALES | AGREGAR MEMORIAL | 11/10/2022      | 14/10/2022 9:19:03 A. M.  |
|                    | GENERALES | AGREGAR MEMORIAL | 4/08/2022       | 19/08/2022 3:53:42 P. M.  |
|                    | GENERALES | AL DESPACHO      | 29/03/2022      | 29/03/2022 10:47:49 P. M. |

#### JUZGADO 002 PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS - META

##### PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Autos

Avisos

Comunicaciones

Cronograma de audiencias

Edictos

Estados electrónicos

Rama Judicial > Juzgado Promiscuo Municipal > JUZGADO 002 PROMISCO MUNICIPAL DE ACACIAS - META > Publicación con efectos procesales > Estado electrónico > 2023

Y a fecha de hoy se lee en TYBA así:

| CICLO                | TIPO ACTUACIÓN                 | FECHA ACTUACIÓN | FECHA DE REGISTRO         |
|----------------------|--------------------------------|-----------------|---------------------------|
| NOTIFICACIONES       | FIJACION ESTADO                | 21/07/2023      | 19/07/2023 4:22:35 P. M.  |
| GENERALES            | AUTO DECIDE                    | 19/07/2023      | 19/07/2023 4:22:35 P. M.  |
| GENERALES            | AGREGAR MEMORIAL               | 9/02/2023       | 19/02/2023 5:56:16 P. M.  |
| GENERALES            | AGREGAR MEMORIAL               | 15/11/2022      | 20/11/2022 7:42:46 P. M.  |
| GENERALES            | AGREGAR MEMORIAL               | 11/10/2022      | 14/10/2022 9:19:03 A. M.  |
| GENERALES            | AGREGAR MEMORIAL               | 4/08/2022       | 19/08/2022 3:53:42 P. M.  |
| GENERALES            | AL DESPACHO                    | 29/03/2022      | 29/03/2022 10:47:49 P. M. |
| RADICACIÓN Y REPARTO | OFICINA DE APOYO AGREGA ANEXOS | 28/02/2022      | 28/02/2022 5:11:20 A. M.  |
| NOTIFICACIONES       | FIJACION ESTADO                | 11/02/2022      | 10/02/2022 10:10:57 P. M. |

Así las cosas, ruego a su señoría juez Ad Quem, que revise cuidadosamente los argumentos del apoderado del demandado para solicitar la nulidad, y concluya que de ellos, no se desprenden razones suficientes que demuestren que los correos enviados comunicando según el artículo 291 y notificando por aviso de la que trata el 292 del CGP, dan lugar para declarar nulidad alguna, pues lejos de argumentar que su poderdante, no se enteró ni se notificó de la demanda en su contra (fin constitucional de estas actuaciones) y apuntaron la solicitud de nulidad, no a la ineficacias en el enteramiento y la notificación por aviso, si no, en reforzar un caprichoso requisito que no contempla la norma y que exigió el juez, como es que el sello mecánico que usa el ente territorial para recibir los correos certificados dirigidos a la entidad, a sus dependencias o a sus empleados, no cumple con los presupuestos del artículo 291 y 292 del CGP, porque no se acompañan del nombre del funcionario que recibe, abandonando la carga de probar el único hecho relevante que podía ser óbice para declarar la nulidad, como lo es, demostrar que recibido por la oficina de correspondencia del municipio de Acacias, como consta en las certificaciones de entrega en el lugar indicado, nunca le fue entregada a su destinatario el correo certificado que a él iba dirigido y que fue recibido en su lugar de trabajo, asunto que en todo caso, se sale del ámbito de mi competencia, como apoderado del demandante.

Finalmente. Insistir en el **PRINCIPIO DONDE LA LEY NO DISTINGUE NO LE ES DADO AL INTERPRETE HACERLO**-Principio general de interpretación jurídica/**PRINCIPIO DONDE LA LEY NO DISTINGUE NO LE ES DADO AL INTERPRETE HACERLO**, toda vez que de los artículos 291 y 292 del CGP, en lo que subraya el A quo, para sustentar su decisión de declarar la nulidad de lo actuado desde el auto del 25 de enero de 0221:

*Quando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. **La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente**"* (negrilla por el Despacho).

*interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. **La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.***

Por ningún lado se desprende que se debe registrar el nombre del funcionario que recibe la comunicación y el aviso en el lugar de trabajo del demandado, como lo entiende el A quo, ni mucho menos hay una específica regla que por vía de jurisprudencia sugiera semejante despropósito, máxime cuando es una entidad pública el lugar de trabajo del demandado (Alcaldía Municipal de Acacias), donde la trazabilidad de los correos radicados en sus dependencias obedece al trato reglado que le exige a la función pública transparencia y eficiencia en la gestión documental de sus asuntos y precisos protocolos para hacer llegar a los empleados a sus dependencia los correos certificados que a ellos van dirigidos.

Todo lo anterior, aunado a que se han solicitado dos vigilancias administrativas, no para obtener resultados favorables del Juez A quo, como pretende hacer ver el apoderado del demandado, si no, para poder impulsar el proceso que se admitió mediante auto calendado 12 de julio de 2019, después de haber estado la demanda para admisión en el despacho desde el día 21 de mayo de 2019, es decir, casi dos meses a la espera para la admisión, o como en el hecho más reciente, que duro en el despacho del juez desde el 29 de marzo de 2022, hasta el 21 de julio de 2023, más de un año y tres meses, para que sin más argumentos que una interpretación arbitraria de los artículos 291 y 293, en relación con requisitos adicionales para la validez del correo certificado, **correo certificado, que, se itera, se encuentra probado que se entrego por parte de la empresa de mensajería certificada Servicios Postales Nacionales 4/72, en el lugar de trabajo del demandado Juan Pablo Rodríguez Gutiérrez, esto es en la Alcaldía Municipal de Acacias (Meta), en la dirección que se informo en la demanda,** cumpliendo con las precisas reglas de los artículos 291 y 292 del CGP.

Como argumento complementario, pero no menos importante, debo decir como lo afirma el mismo apoderado del demandado en el alcance que presento el día 24 de noviembre de 2021, al escrito de nulidad radicado el 23 de noviembre de 2021, que se han hecho cuatro (4) descuentos de los honorarios que percibe el señor Juan Pablo Rodríguez Gutiérrez por cuenta de la medida cautelar dentro del proceso y han sido consignados en el banco Agrario de Colombia y reclamados por mi poderdante, por autorización del Juez A Quo, el Primero con fecha de constitución 13/01/2020 por un valor de \$253.630.00, el Segundo con fecha de constitución 13/02/2020 por valor de \$243.692.00, el Tercero con fecha de constitución 13/03/2020 por valor de \$243.692.00 y el Cuarto con fecha de constitución 15/04/2020, por valor de \$243.692.00, situación que soporto el demandado sin oposición alguna, en mi criterio, notificado por conducta concluyente, toda vez que soporto pacientemente la carga a sabiendas del origen del descuento, por el titulo valor que suscribió y nunca tubo la intención de honrar y así incumpliendo con la obligación, clara, expresa y exigible, contenida en el titulo valor.

No puede el Principio supremo contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, convertirse en blindaje seguro para quien apoyado en exigir del juez una exagerada formalidad procesal, puedan salir invictos los que no honran su palabra en la celebración de sus negocios y menos cuando echando mano de una amañada interpretación formalista de la ley procesal, para violentar derechos sustanciales, descartando el también principio general del derecho, que reza “la primacía de la realidad sobre las formalidades, como en este caso, cuando en el escrito de nulidad por ninguna parte se afirma ni se demuestra que el demandado no recibió la comunicación ni el aviso, y erige su solicitud de nulidad, en requisitos que la norma no exige, lo que se a denominado por la misma corte constitucional así:

“Con el fin de orientar a los jueces constitucionales y determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en qué eventos es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en las sentencias C-590 de 2005<sup>[2]</sup> y SU-913 de 2009<sup>[3]</sup>, sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Actualmente no “(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)” **Sentencia SU918/13**

## PRUEBAS

1. Como pruebas téngase la carpeta que obra en el despacho como expediente, donde se encuentran todas las documentales referidas en este escrito
2. Ruego a su señoría para que inste a tramitar diligentemente la petición que radique en la Alcaldía de Acacias así

ALCALDIA DE ACACIAS-META  
IdControl: 1543109  
Radicado: R-0002 -2023266520-AA

De: CC.79672605 LUIS ALEJANDRO SERRANO RODRIGUEZ, ABOGADO  
Fecha de Radicación: 21-07-2023 08:34:17  
Folios: 2 Anexos: 0

Para: LUZ EDITY CLAVIJO GUEVARA SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Y que quedo radicada, con las respetuosamente peticiones que se transcriben y darán respuestas, sobre el asunto de debate en esta apelación:

“1. Frente al CORREO CERTIFICADO radicado el día **04 de octubre de 2019**, con número de guía **NY003875119CO**, me informe la persona que firma manualmente el recibido, en la casilla correspondiente en la guía, y si no fue el mismo señor Juan Pablo Rodríguez Gutiérrez, quien dio el recibido y el tramite que se le dio al documento radicado.

2. Frente al CORREO CERTIFICADO radicado el **05 de diciembre de 2019**, con números de guía **NY004026555CO**, le peticiono que me dé cuenta de la trazabilidad de este dentro de la entidad y si fue o no entregado al empleado que se dirigía el asunto, es decir, el señor Juan Pablo Rodríguez Gutiérrez.

3. Frente al CORREO CERTIFICADO radicado el día **15 de enero de 2020**, con números de guía **NY004082362CO**, le peticiono que me dé cuenta de la trazabilidad de este dentro de la entidad y si fue o no entregado al empleado que se dirigía el asunto, es decir, el señor Juan Pablo Rodríguez Gutiérrez.

4. Aunado a lo anterior, le pido que soportado en el reglamento interno de la entidad o normas legales que así lo acrediten, precise, si el sello mecánico que imprimen en la oficina de correspondencia, es el que siempre se imprime en esa dependencia para dar recibidos de los radicados que se presentan, o, si para darles el trámite que corresponde dentro de la entidad, se deben imprimir la firma manuscrita del funcionario que recibe, al tiempo que se debe imponer el sello mecánico, para darles el trámite interno correspondiente y de ser así, explique, porqué en los recibidos de las guías de los días **05 de diciembre de 2019**, con números de guía **NY004026555CO** y **15 de enero de 2020**, con números de guía **NY004082362CO**, no se encuentran la firma manuscrita del empleado que recibe, acompañando el sello de la entidad que reza “MUNICIPIO DE ACACIAS UNIDAD DE CORRESPONDENCIA”, que si se imprimió en las guías.

Para su conocimiento, el destino de la información solicitada se pide para hacer uso de ella en sede judicial Civil inicialmente, y ante el Juez Constitucional de Tutela eventualmente, en ambas sedes con fines probatorios.”

### **PRETENCION**

Por todo los argumentos facticos, legales y jurisprudenciales que se citaron en este recurso de apelación, le ruego que **REVOQUE** la decisión del A quo, en relación con declarar la nulidad de todo lo actuado y en su lugar declare que se cumplió con la notificación del demandado en aplicación de los artículos 291 y 292 del CGP, se niegue la nulidad deprecada por el apoderado del demandado y se continúe el trámite del proceso ejecutivo, hasta que el demandado honre el compromiso contenido en el título valor objeto de ejecución -letra de Cambio-

**SOBRE NOTIFICACIONES Y EL CANAL DISPUESTO PARA LA ACTUACIÓN**, Informo aquí, que para todos los efectos dentro de este asunto y al mismo tiempo adelantar todas las actuaciones dentro del mismo, el correo electrónico que registro en SIRNA, corresponde a [alejandroserranorodriguez@gmail.com](mailto:alejandroserranorodriguez@gmail.com) , en cumplimiento de la ley 2213 de 2022.

Sin más en el asunto y a la espera de su decisión favorable, respetuosamente:

Luis Alejandro Serrano Rodríguez

C.C. 79 672 605 de Bogotá

T.P. 349827 del C. S. de la Judicatura

Endosatario en procuración.

